



RECOMENDACIÓN NÚMERO 052/2021

Morelia, Michoacán, a 18 de agosto de 2021

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

ROCÍO BEAMONTE ROMERO
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/892/18** presentada por **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al **Consejo Técnico de Adopción del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF** y a quien resulte responsable de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la

reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 24 de mayo del año 2018, se recibió escrito de queja presentado por **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- Con fecha 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete iniciamos el procedimiento que establece la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 5,6,10,11,14y 15, entregando la documentación necesaria para integrar nuestro expediente de solicitud de adopción número CTA-ST-04172017, con el objetivo de brindar una familia de un niño para que pueda vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, además de que es nuestra intención ser padres y poder darle amor, cariño y atención a un pequeño. En dicha documentación, obra el dictamen psicológico al que nos sometimos, resultando aptos para ejercer la paternidad adoptiva de un niño o niña en el rango de edad no mayor a 5 años, considerando nuestras expectativas y aptitud psicológica.

SEGUNDO. En esa misma fecha 11 once de agosto del año señalado, fuimos notificados para asistir a la entrevista ante el consejo Técnico, el día 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 16:00 dieciséis horas, a la que asistimos en la fecha y horarios señalados.

TERCERO.- El día 14 catorce de septiembre del 2017, dos mil diecisiete, mediante el número de oficio CTA-ST-9472017, firmado por la Licenciada Lesli Esmeralda Mercado Hernández, coordinadora de

Adopciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, fuimos notificados de que en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Técnico de Adopción celebrada el 30 treinta de agosto del mismo año, los Consejeros especialistas en sus respectivas áreas de estudio emitieron sus dictámenes técnicos, así como se expusieron y razonaron los votos de cada integrante del Consejo resolviendo en Sentido Positivo el Dictamen de Idoneidad siendo aprobada nuestra solicitud de adopción y citamos textualmente: [por lo que a partir de la presente notificación se encuentran en espera a la disponibilidad de un infante susceptible de adopción para serles propuesto, y es aquí donde consideramos que las autoridades integrantes del Consejo Técnico de Adopción violentan nuestro derecho humano a la legalidad y debido proceso por tal condicionamiento sin límite de tiempo ni precisión sobre la disponibilidad de un infante, toda vez que la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo señala en sus artículos 15,16,17 y 18, que una vez emitido el Dictamen de Idoneidad en sentido positivo, en caso de no haberse especificado a un menor de edad para adoptar en la solicitud, se sugerirá uno entre los susceptibles de adopción, pudiéndose determinar un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre el niño y nosotros como solicitantes, así como el hogar provisional.

Dicho lo anterior, para continuar con los términos improrrogables que señala la Ley, al emitirse el Dictamen de Idoneidad la Ley nos marca que contamos con 15 días para promover la adopción ante el Juez Competente del lugar en donde resida el niño que nos debieron

proponer, mismos que ya han pasado debido a que hemos estado en espera durante 8 meses y 10 días.

CUARTO.- En ese tenor y desde entonces, durante 8 ocho meses, interrumpidamente hemos visitado cada semana y hemos realizado llamadas ante el Consejo Técnico de Adopción, con la Licenciada Lesli Mercado así como con las personas que laboran en el área, para preguntar cómo va nuestra propuesta y si ya nos señalaran a un niño susceptible de adopción, como lo establece la Ley, a lo que nos contestan que todavía no, que esperemos un poco más. Sin embargo, estamos cerca de que se cumpla el año de todo lo promovido y, además de todo lo que hemos realizado, queremos recurrir a las instancias que pudieran ayudarnos para concluir nuestra solicitud de adopción” (foja 1 a 5).

4. Mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2018, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello, y se registró bajo el número de expediente **MOR/892/18**, solicitándose a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente.

5. El día 07 de junio de dos mil dieciocho, se recibió oficio sin número, mediante el cual el licenciado Juan Carlos Rodríguez Mendoza, Apoderado Legal y Enlace Jurídico del Sistema DIF Michoacán, rindió el informe requerido respecto de los hechos materia de la queja, señalando lo siguiente:

“...Niego categóricamente, por no constituir hechos propios, de mi representada y más aún por no existir violación alguna al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica consistente en derecho a la debida diligencia, adhiriéndome a cabalidad al informe que emite la Lic. Lesli Esmeralda Mercado Hernández, Coordinadora de Adopciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de fecha 31 treinta y uno de mayo del presente año y recibido en el Enlace Jurídico a mi cago, con data 5 cinco de junio del año que transcurre. Ahora bien como la presente queja se trata de un tema de adopción, este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, tratándose de procesos de adopción siempre se ha caracterizado por brindar un trato digno a las personas que acuden a realizar trámites de Adopciones , ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, garantizando a cada uno de los solicitantes sus derechos humanos , así como los principios de Universalidad Interdependencia, indivisibilidad y Progresividad. Cabe precisando que no obstante que la Ley de Adopción en su Artículo 15, párrafo segundo señala que en caso de que el solicitante no haya especificado a un menor de edad para adoptar en su solicitud, se sugerirá uno de entre los sujetos de adopción, también lo es efectivamente como lo señala, dicho numeral, SE SUGERIRA UNO DE ENTRE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN, pero actualmente este Sistema DIF Estatal no cuenta con niños susceptibles de adopción, por lo que se insiste en que no hay motivo alguno para que se haya integrado la presente queja, como se demostrara en su momento oportuno” (foja 18 a 19).

6. El día 07 de junio del año 2018, se remitió a este organismo oficio número PPNNA/621/2018, mediante el cual la licenciada Lesli Esmeralda Mercado Hernández, Coordinadora de Adopciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, rinde su informe manifestando lo siguiente:

“Que una vez enterada del contenido íntegro de la queja de referencia, me permito manifestar, que se niegan todos y cada uno de los hechos atribuidos a esta institución, a la suscrita en cuanto a Coordinadora de Adopciones de esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y más aún se niega totalmente algún supuesto hecho atribuido a la actual Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; en virtud de que dentro de mis funciones como Coordinadora de Adopciones nunca he cometido actos violatorios de derechos humanos y mucho menos he cometido ninguna de las violaciones a las que hacen referencia los quejosos, ya que siempre se ha actuado conforme a derecho, dando siempre contestación de manera puntual, dentro de los términos establecidos para tal efecto, dando siempre un trato digno y apropiado, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de cada persona de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin que medie discriminación alguna hacia los solicitantes, más aún que no son hechos propios de la actual Procuradora, no sólo por no encontrarse en funciones en las fechas que señalan los quejosos, sino además de que en todo momento se le ha dado la atención debida a los ahora quejosos, quienes manifiestan: “que el Consejo Técnico de Adopción violenta su derecho humano a la legalidad y debido proceso, por no haber manifestado el límite de tiempo ni precisión sobre la disponibilidad de un infante, toda vez que

la Ley de Adopción del Estado, señala en sus artículos 15, 16, 17 y 18, que una vez emitido el Dictamen de Idoneidad en sentido positivo, en caso de no haberse especificado a un menor de edad para adoptar en la solicitud, se sugerirá uno entre los susceptibles de adopción, pudiéndose determinar un esquema progresivo de convivencias y adaptabilidad entre el Niño y los solicitantes, así como el hogar provisional”.

Por lo que en relación al Derecho a la Legalidad, que hace referencia los quejosos y que se encuentra señalado en el artículo 14 constitucional, atañe a los juicios del orden civil señalado literalmente que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, situación que no sería aplicable en ningún caso a lo que aquí nos ocupa, ya que esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es una autoridad meramente administrativa y no emite resoluciones o sentencias definitivas, mucho menos resuelve juicios de orden civil.

De igual manera, en relación al derecho a la seguridad Jurídica, la cual consiste en que la persona tenga certeza sobre la situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto, la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las Leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos sepa a qué atenerse, por lo que en ningún momento ni el Consejo Técnico de Adopción, ni la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ni esta

Coordinación de Adopciones ha violentado dicho derecho, ya que el hecho de no haber manifestado el límite de tiempo ni precisión sobre la disponibilidad de un infante, no violenta el derecho humano de los solicitantes, ya que asignación de las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción no se hace de manera oficiosa, ni a petición de parte, ni mucho menos de acuerdo al turno de su solicitud, si no por el contrario se realiza de acuerdo a las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, así como tomando en consideración las necesidades particulares de cada infante y de acuerdo al contexto de cada familia, protegiendo con ello el interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Así mismo, cabe señalar que si bien es cierto la Ley de Adopción en su artículo 15, párrafo segundo señala que en caso de que el solicitante no haya especificado a un menor de edad para adoptar en su solicitud, se sugerirá uno de entre los sujetos de adopción, también lo es efectivamente como lo señala dicho numeral, SE SUGERIRÁ UNO DE ENTRE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN , siendo que actualmente este Sistema DIF Estatal no cuenta con niños susceptibles de adopción, situación que se les ha hecho de manera verbal a los solicitantes, además de que se les ha hecho del conocimiento que esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentra trabajando en colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado, para realizar dicha liberación jurídica, ya que como también se les ha mencionado en diversas ocasiones, los niños se encuentran a resguardo de este sistema son derivado de una medida de protección impuesta por el Ministerio Público competente y por lo tanto estas niñas, niños y adolescentes tienen padres y familiares y de

los cuales previo a considerar liberarlos jurídicamente para la adopción para una adopción, se debe buscar en todo momento la reunificación familiar y en todo caso proporcionar los medios para que dichos padres puedan ejercer una paternidad y/o maternidad responsable, tan es así que organismos internacionales como lo es la “UNICEF” sostienen que las familias que necesiten apoyo para poder atender a sus hijos e hijas deberán recibirlo por parte de todas las instituciones y que solo se deberá considerar la posibilidad de formas sustitutivas de cuidado de los niños cuando, pese a ese respaldo, de familias de esos niños no estén disponibles o dispuestas a cuidarlos, o no sean capaces de hacerlo.

Señalando además que la Ley de Adopción del Estado, ni reglamento de Consejo Técnico de Adopción en el Estado, señalan un término específico para que el consejo Técnico de Adopción deba realizar la asignación de una niña, niño o adolescente a los solicitantes dictaminados de manera positiva, ya que en la adopción como en todas las medidas de protección y en todos los procesos donde intervienen menores de edad, se debe preponderar siempre y en todo momento el interés superior de todos las niñas, niños y adolescentes, más aun que en el proceso de adopción se trata de buscar una familia para un niño, no un niño para una familia, entendiendo a la adopción como una forma sustitutiva de cuidado y de restitución de derechos a una niña, niño o adolescente, cuando su familia de origen o extensa no se encuentra en disponibilidad, disposición o capacidad de cuidarlos” (foja 20 a 21).

7. El día 25 de junio del año 2018, comparecieron **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, con la finalidad de por medio de escrito presentado ante esta Comisión,

inconformarse con el informe rendido por parte de la autoridad, precisando lo siguiente:

“...En cuanto la Coordinadora de Adopciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y señala que niega totalmente todos y cada uno de los hechos atribuidos a esta institución, a la suscrita en cuanto Coordinadora de Adopciones de esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y más aún niega totalmente algún supuesto hecho atribuido a la actual Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ... más aún que no son hechos propios de la actual Procuradora” (SIC), con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece la integración del Consejo, por ser ahora la actual Titular de dicha Procuraduría le corresponde por Ley ser la Secretaria Técnica del Consejo de Adopción y por lo tanto, resolver lo que a su competencia se le atribuya.

SEGUNDO. No hacemos ninguna manifestación al sustento que hace la citada Coordinadora al referirse al artículo Constitucional al no haber sido una referencia jurídica fundamentada por nuestra parte, por lo que ignoramos la razón de lo que señale y ese manifieste al respecto.

TERCERO. Si bien es cierto y nosotros hicimos referencia en nuestro escrito inicial de queja en donde señalamos que así mismo como lo establece el artículo 4° de nuestra Carta Magna, es nuestro interés coadyuvar en el cumplimiento de los derechos de la niñez por lo que consideramos que la omisión del Consejo Técnico de proponer un niño sujeto de adopción afecta el derecho humano de ese niño que espera ser adoptado y de tener una familia que nosotros le queremos brindar, así como nuestro derecho de desarrollarla”, priorizamos e intentamos

dar cabal cumplimiento como ciudadanos al interés superior la niñez por sobre cualquier otra petición o interés al respecto. Por lo que señala la Coordinadora respecto de que “el hecho de no haber manifestado el límite de tiempo ni precisión sobre la disponibilidad de un infante no violenta el derecho humano de los solicitantes, ya que la asignación de las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción no se hace de manera oficiosa, ni a petición de parte, ni mucho menos de acuerdo al turno de su solicitud, si no por el contrario se realiza de acuerdo a las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, así como tomando en consideración las necesidades particulares de cada infante y de acuerdo al contexto de cada familia, protegiendo con ello el interés superior de las niñas, niños o adolescentes”, consideramos resulta contradictorio e inexacto por la sencilla razón que ellos mismos, el Consejo Técnico de Adopción como autoridad responsable de velar por las consideraciones a las que hace mención, nos emitió un dictamen de idoneidad por lo que somos totalmente aptos para cumplir y subsanar las necesidades particulares de cada infante y de acuerdo al contexto específico de nuestra familia, protegiendo también el interés superior de las niñas y niños, por resultar idóneos para ser padres de un niño en el rango de edad no mayor a 5 cinco años, considerando nuestras expectativas y aptitudes psicológicas.

CUARTO. En relación al razonamiento que hace la multicitada Coordinadora sobre que “SE SUGERIRÁ UNO DE ENTRE LOS SUJETOS DE ADPCIÓN. Siendo que actualmente este Sistema DIF Estatal no cuenta con niños susceptibles de adopción, situación que se les ha hecho saber de manera verbal a los solicitantes, además de que

se les ha hecho del conocimiento que esta Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentran trabajando en colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado, para realizar dicha liberación jurídica, ya que como también se les ha mencionado en diversas ocasiones, los niños que se encuentran a resguardo de este sistema son derivado de una medida de protección impuesta por el Ministerio Público competente y por tanto estas niñas, niños y adolescentes tienen padres y familiares y de los cuales previo a considerar liberarlos jurídicamente para una adopción, se debe buscar en todo momento la reunificación familiar y en todo caso proporcionar los medios para que dichos padres puedan ejercer una paternidad y/o maternidad responsable”, nos manifestamos afines a que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal realice las atribuciones que marca la Ley para proteger a la niñez michoacana; sin embargo también nos mostramos empáticos con lo que marca la Ley Estatal de Adopción en donde establece en el caso de una entrega voluntaria, en sus artículos 30,31,32, que quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para convivir con el menor que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por la propia Procuraduría intentando la reintegración al seno familiar. Durante ese término el DIF, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad, tendrá la responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan al menor de edad, tendrá responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan al menor de edad reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior. Una vez transcurrido dicho

término, no habiendo logrado la reintegración al núcleo familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será sujeto de adopción”.

Asimismo, la referida Ley en su artículo 33 determina que tratándose de menores de edad abandonados o expósitos, acogidos por alguna persona, institución pública o privada serán sujetos de adopción una vez que hayan transcurrido ciento veinte días naturales sin que se reclamen derechos sobre el menor de edad o se tenga información que permita conocer su rígen, trámites que deberán ser demostrados por el Consejo, antes de iniciar el proceso de Adopción. En caso de que quienes realicen el acogimiento sean instituciones privadas o personas físicas, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría respecto del menor de edad acogido. Durante ese término el DIF tendrá la responsabilidad de investigar origen del menor de edad y realizar las acciones conducentes que le permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tan que garantice su interés superior. Lo anterior, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad. Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen del menor de edad o no habiendo logrado si reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será sujeto de adopción.

Para concluir esta idea, y aun sabiendo que no somos los únicos en espera de que se nos proponga un niño sujeto de adopción, a partir de la emisión del dictamen de idoneidad hasta la fecha de presentación de la queja que nos acoge, han pasado 252 días naturales” (foja 33 a 37).

8. El día 10 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el trámite de la queja, decretándose así, la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho, así como los recabados de oficio por esta Comisión.

9. Una vez transcurrido el periodo probatorio y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron, así como los que esta Comisión recabó de oficio, se dictó acuerdo de autos a la vista, mismo que pone fin al procedimiento de queja, para que se emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas.

- a)** Escrito presentado ante esta Comisión el día 24 de mayo de 2018, por medio del cual **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, mediante el cual presentan su queja (fojas 1 a 5).
- b)** Copia simple del acuse de recibido de documentos para conformación de expediente técnico de adopción (foja 6).

- c)** Copia simple de oficio de notificación, de fecha 11 de agosto de 2017, suscrito por la licenciada Lesli Esmeralda Mercado Hernández, Coordinadora de Adopciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado (foja 7).
 - d)** Copia simple del oficio CTA-ST/94/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, suscrito por la licenciada Lesli Esmeralda Mercado Hernández, Coordinadora de Adopciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado (foja 8).
 - e)** Oficio sin número de fecha 7 de junio de 2018, suscrito por el licenciado Juan Carlos Rodríguez Mendoza, Apoderado Legal y Enlace Jurídico del Sistema DIF Michoacán, mediante el cual rinde su informe (fojas 18 a 19).
 - f)** Oficio PPNNA/621/2018, de fecha 31 de mayo del 2018, suscrito por la licenciada Lesli Esmeralda Mercado Hernández, Coordinadora de Adopciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por medio del cual rinde su informe (fojas 20 a 21).
 - g)** Escrito presentado por la parte quejosa, el día 25 de junio de 2018, mediante el cual se inconforman con el informe rendido por parte de la autoridad señalada como responsable (fojas 33 a 37).
 - h)** Copia cotejada del oficio número PPNNA/2533/2018, suscrito por la licenciada Monserrat Erandy Rivera Torres, Asesora Jurídica adscrita a la Procuraduría de protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán (foja 54).
- 11.** Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias,

pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran en seguida:

CONSIDERANDOS

I

12. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho Seguridad Jurídica:** Consistente en Prestación Indebida del Servicio Público.

13. Conforme al artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la

Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

15. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

16. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

17. Luego entonces, tenemos que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

Seguridad Jurídica

18. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

19. La obligación que ha contraído el Estado Mexicano a través de la firma de los Tratados Internacionales, y el reconocimiento del respeto al derecho a las buenas prácticas de la administración pública, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la obligación de todas las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que se garantice plenamente ese derecho y no se produzcan violaciones de ese derecho fundamental.

20. El derecho humano a una buena administración pública, parte inicialmente de su concepto, el cual es: administrar es, por su etimología, “la acción y efecto de servir u ofrecer algo a otro”, se trata de una “serie de etapas concatenadas y sucesivas dirigidas a obtener metas y objetivos predeterminados de un conjunto social, mediante el aprovechamiento racional de sus elementos disponibles”. Bajo el mismo orden de ideas, si partimos de la existencia de una administración con el calificativo público, necesariamente hemos de aceptar que existe entonces otro tipo: la privada. Es así como la dicotomía público-privado nos proporciona una forma de clasificar a la administración. Aterrizándolo al tema que nos compete, se ha definido a la administración pública como “el conjunto de áreas del sector

público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado.”

21. El derecho humano a una buena administración pública se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 28, 115 fracción III y 116 fracción VII.

22. El artículo 14 de la Constitución Federal, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

23. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de su numeral 14.1, precisa que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera

perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

24. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de su artículo 8.1, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

25. Asimismo, dentro del mismo ordenamiento, en su diverso numeral número 9, manifiesta que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

26. Bajo el mismo contexto y dentro de la misma legislación, tenemos en su artículo 10° señala que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

27. Aunado a lo ya dicho, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su precepto 8° mandata que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; de igual forma en el diverso 10°, precisa que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

28. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su diverso XVIII, mandata que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

29. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2°, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5°, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales

debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

30. Asimismo La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25.1, establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

31. Aunado a ello, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 109, fracción III, señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

32. Asimismo, dentro del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1º, refiere que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

33. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

34. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/892/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

35. Los quejosos manifestaron dentro de su queja, que el día 11 de agosto de 2017, iniciaron el procedimiento para la adopción del menor, por lo que entregaron toda la documentación necesaria para integrar el expediente de solicitud, dentro de dicha documentación se encontraba el dictamen psicológico al que se sometieron y en el cual resultaron aptos para ejercer la paternidad, por lo que el día 17 de agosto asistieron a la entrevista con el Consejo Técnico. Derivado de ello, el día 14 de septiembre de 2017, les fue notificada la resolución del Consejo, misma que fue en sentido positivo, por

lo que fue aprobada su solicitud de adopción, no obstante, no les fue referido en que termino estaría disponible un menor, con la finalidad de que lo adoptaran, por lo que consideran que han sido violentados sus derechos y es por todo lo anterior que presentaron queja ante este Organismo.

36. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por la licenciado Juan Carlos Rodríguez Mendoza, Apoderado Legal y Enlace Jurídico del Sistema DIF Michoacán, manifestó que negaba los hechos, toda vez que no constituían hechos a cargo de su representada y a su vez señaló que no existe violación a los derechos humanos, así mismo, se adhiere al informe rendido por parte de la licenciada Lesli Esmeralda Mercado Hernández, Coordinadora de Adopciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Bajo el mismo contexto, señala que no obstante lo señalado dentro del artículo 15 de la Ley de Adopción, actualmente el sistema DIF estatal no cuenta con niños susceptibles de adopción.

37. En otro de los informes rendidos por la autoridad, remitido ante este Organismo por parte de la licenciada Lesli Esmeralda Mercado Hernández, Coordinadora de Adopciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Lesli Esmeralda Mercado Hernández, misma que señaló que negaba los hechos, exponiendo que al tratarse de una autoridad administrativa, no se le puede atribuir violaciones al derecho a la legalidad, así mismo, en lo que ve a la seguridad jurídica, refiere que la asignación de los menores se hace de acuerdo a las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, así como tomando en consideración las necesidades particulares de cada infante y de acuerdo al contexto de cada

familia, protegiendo así el interés superior del menor. Señalando de igual forma que la anterior autoridad, que en la actualidad no cuentan con menores susceptibles de adopción, por lo que no les ha sido propuesto menor alguno a los quejosos.

38. En primer término, este Ombudsman analizará la actuación llevada a cabo por parte del Consejo Técnico de Adopción, mismo que pertenece al DIF estatal y el cual fue quien determino la idoneidad de los quejosos para el trámite de adopción, ya que como se muestra dentro del expediente de queja, los mismos presentaron toda la documentación necesaria, derivado de ello, es que recibieron el resultado del dictamen en sentido positivo, por lo que atendiendo a la Ley de Adopción, así como al Reglamento emanado de la misma, es que se encontraban a la espera de que el Consejo determinara algún menor susceptible de ser adoptado.

39. Por lo que atendiendo a lo señalado por la Ley antes citada, dentro de su artículo 17, los quejosos contaban con 15 días para realizar el trámite respectivo ante el Juez competente, acción que no sucedió, debido a que el Consejo fue omiso en determinar algún menor, con la finalidad de que se diera la adopción por parte de los quejosos, a lo cual el Reglamento de dicho Consejo prevé esta situación dentro del artículo 27, en el cual se señala lo siguiente: "Si una vez emitido el Dictamen de Idoneidad en sentido positivo, transcurrieran los quince días que señala el artículo 17 de la Ley sin que se hubiere iniciado el proceso de Adopción ante la autoridad jurisdiccional por razones ajenas al solicitante o solicitantes, el Consejo podrá ratificar el mismo Dictamen por un término que no exceda la vigencia de los estudios

médico, socioeconómico y psicológico presentados al iniciar el trámite de Adopción ante el DIF”.

40. Atendiendo a tal precepto normativo, es que este Organismo puede determinar que se violentaron los derechos de los quejosos, toda vez que si bien fue emitido el dictamen de idoneidad y los quejosos quedaron a la espera de la determinación en cuanto a un menor, para comenzar con lo señalado por el artículo 17 de la Ley de Adopción, existió una situación ajena a ellos, por la cual no pudieron concretar dicho trámite, es decir, que al Consejo no señalar a un menor susceptible de adopción infringió con lo señalado por dicha Ley, no obstante que el Reglamento del Consejo prevea dicho supuesto, ya que en el artículo antes reseñado se da la pauta a este Organismo para evidenciar las omisiones por parte de tal autoridad.

41. Lo anterior, debido a que, en el precepto ya citado, se señala que de no tener respuesta alguna, el Consejo deberá de ratificar el dictamen de idoneidad por un término que no exceda la vigencia de los estudios médicos, socioeconómicos y psicológicos, por lo que al analizar las constancias que integran el expediente de mérito, no se cuenta con indicio alguno que permita pensar a este Ombudsman que tal ratificación se dio, por el contrario, se puede presumir que dicha ratificación no fue hecha una vez transcurridos los quince días señalados por la ley, es por ello que este Organismo considera que la autoridad incurrió en violaciones a derechos humanos, al ser omisa en emitir la ratificación del dictamen positivo de idoneidad de los quejosos.

42. Por lo que, una vez analizados los argumentos y las evidencias desarrolladas en los considerandos de este resolutivo, este Ombudsperson concluye que han quedado acreditados actos violatorios de derechos humanos de **XXXXXXX** y **XXXXXXX** a la **Seguridad Jurídica** consistentes en **prestación indebida del servicio público**, practicados por el **Consejo Técnico de Adopción**.

43. Ahora bien, por lo que ve a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tenemos que de los informes rendidos se desprende que dicha institución no cuenta con menores que puedan ser susceptibles de adopción, debido a que éstos no se encuentran *liberados jurídicamente*, situación que aparenta ser una cuestión ajena a ellos, argumento con el que dicha autoridad trata de justificar y de eximir su responsabilidad, en cuanto a la dilación en el proceso administrativo promovido por los quejosos para la adopción.

44. En relación a lo anterior, la autoridad responsable no aportó medio de prueba que acreditara tal argumento, ya que una únicamente presentaron ante este organismo oficio número EXP PPNNA/2533/2018, signado por la licenciada Montserrat Erandeny Rivera Torres, Asesor Jurídico adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del sistema DIF Michoacán, en donde se señala que “después de una búsqueda minuciosa en la base de datos de la Casa Cuna “Luz, Amor y Esperanza”, se concluye que no existen en ese momento, niñas o niños liberados jurídicamente, para poder ser susceptibles de adopción” (foja 54).

45. Información de poca relevancia, ya que este oficio únicamente hace referencia a una Casa cuna de todas las que se encuentran dentro del estado, es decir, esta información no genera convicción en este Ombudsman, ya que la misma solo hace referencia a una de las Casa Cuna con las que cuenta el Sistema DIF Estatal, por lo que no se puede considerar como información fidedigna, ya que no toma en cuenta las demás casas existentes y que cuentan con menores a cargo de la autoridad, con lo cual se ve claramente que la autoridad no aporta elementos que permitan a este Organismo dar cuenta de la situación real de los menores que se encuentran bajo su custodia y por consiguiente conocer si efectivamente no existen menores susceptibles de ser adoptados.

46. En relación a la información sobre el estado que guardan los menores puestos a disposición del DIF, la Ley de Adopción del Estado de Michoacán prevé que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, deberá contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Así mismo, determina que el sistema de información estatal y municipal protegerá en todo momento los datos personales de las niñas, niños y adolescentes y de las personas solicitantes de adopción de conformidad con la legislación en la materia¹.

¹ Artículo 22 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente.

47. Dicho lo anterior, la autoridad responsable tiene dentro de sus atribuciones contar con un registro de las Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de adopción, atendiendo a lo preceptuado dentro del artículo 31°, del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que señala que:

“El Sistema Estatal DIF debe integrar un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con la información que genere, así como la que los Sistemas Municipales le remitan. El registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción que lleve el Sistema Estatal DIF contendrá la información siguiente:

I. Respecto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:

- a) Nombre completo;*
- b) Fecha de nacimiento;*
- c) Edad;*
- d) Sexo;*
- e) Escolaridad;*
- f) Domicilio en el que se encuentra;*
- g) Situación jurídica;***
- h) Número de hermanos, en su caso;*
- i) Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;*
- j) Diagnóstico médico;*
- k) Diagnóstico psicológico;*
- l) Condición pedagógica;*
- m) Información social;*
- n) Perfil de necesidades de atención familiar; y,*

o) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso”

48. Por lo que, la autoridad debía de contar con todos estos datos, no solo de una Casa Hogar, sino de todas las que tenía a su resguardo y con ello acreditar su dicho, de que en ese momento no existían menores susceptibles de adopción, no obstante, la autoridad se limitó a remitir solo lo referente a una de las casas a su resguardo, con lo cual no logra acreditar ante este Organismo lo referido dentro de su informe y por consiguiente, no se puede demostrar que derivado de la falta de menores que sean susceptibles de adopción, es que se esté dando el retraso en el trámite llevado por los quejosos, con lo cual se evidencia la violación a los derechos humanos de los mismos.

49. Por lo que, una vez analizados los argumentos y las evidencias desarrolladas en los considerandos de este resolutivo, este Ombudsperson concluye que han quedado acreditados actos violatorios de derechos humanos de **XXXXXXX y XXXXXXX**, a la **Seguridad Jurídica** consistentes en **prestación indebida del servicio público**, practicados por **quien resulte responsable de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal**.

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En breve término se practiquen las acciones correspondientes de manera interinstitucional y conforme a las atribuciones, de cada una de las unidades administrativas involucradas dentro del presente asunto, para que se atiendan los casos que actualmente cuentan con impedimento para realizar las adopciones correspondientes, atendiendo a la situación en la que se encuentran los menores susceptibles de ser adoptados, con la finalidad de que accedan a ese derecho, lo anterior a través de la coordinación, cooperación y concertación, conforme al principio de celeridad procesal interpretado a la luz del interés superior del menor.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, realice todas aquellas acciones que permitan dar puntual atención y seguimiento a los procedimientos jurídicos en los que menores susceptibles de ser adoptados se vean involucrados, anteponiendo en todo momento el interés superior de éstos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENECARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**